



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-054-2024

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

En fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro a las diez horas con cuarenta y siete minutos, se recibió solicitud de datos personales de manera presencial por parte de [REDACTED] quienes actúan en nombre y representación del señor [REDACTED], solicitud a la que se le asigno referencia institucional SDP_054-2024, lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

"...1. Informe de todos los ingresos percibidos por mi mandante en concepto de salario, sueldos, bonificaciones, y aguinaldo, recibido del año 2009 al 2019. Detalle que solicito se brinde por mes y año. Anexando los recibos, cheques emitidos en esos conceptos a favor de mi mandante.

2. El listado de todas las misiones oficiales realizadas por nuestro mandante, detallando la fecha de cada evento, el objetivo de la reunión, su número de acuerdo, así como el listado de los viáticos, gastos de viaje y gastos terminales de cada una de esas. Que por cada misión, solicitamos se informe si la cantidad dineraria le fue entregada en efectivo, cheque o depósito y según el caso, a cada misión se anexe: si fue en efectivo o depósito y el recibo certificado. Para los casos en que el pago fue en cheque, el cheque voucher certificado

La información se refiere a los cargos y fichas que desempeñó el señor Jaime Alfredo Miranda Flamenco cargo de Viceministro de Cooperación para el Desarrollo, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (26 de junio de 2009 al 14 de agosto de 2013); Ministro de Relaciones Exteriores, (14 de agosto de 2013 al 31 de mayo de 2014); Viceministro de cooperación para el desarrollo dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (del 1 de junio de 2014 al 27 de agosto de 2018) y Viceministro de Integración y promoción económica, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (del 27 de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2019....."

II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley-Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener información sobre: *"...Informe de todos los ingresos percibidos por mi mandante..."* Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por los peticionarios a la Unidad Organizativa que pudieran tener en su resguardo la información solicitada, siendo esta la Unidad de Gestión del Talento Humano, la Sección de Misiones Oficiales, y la Unidad Financiera Institucional, a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunique la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

Los derechos ARCO se concretan cuando los ciudadanos pueden realizar el ejercicio de estos derechos relativos a sus datos personales los cuales son acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión del Estado, así como a oponerse a su uso, estos derechos son también llamados: "ARCO", reconocidos en el Art. 31 de la LAIP, los cuales pueden definirse de la siguiente manera: 1. Derecho al Acceso: una persona puede solicitar a un ente determinado que informe si en sus bases de datos se tienen alguno de sus datos personales, a fin de conocer cuáles son y el estado en que se encuentran; es decir, para conocer si dicha información es correcta y actualizada, o para conocer para qué fines se utiliza. Asimismo, a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora. 2. Derecho a la Rectificación: derecho que se otorga a un individuo, para que se corrijan aquellos datos personales que estén contenidos en las bases de datos de cierta entidad, cuando estos son incorrectos, imprecisos, incompletos o están desactualizados. 3. Derecho a la Cancelación: facultad que se otorga a un individuo para que solicite la cancelación de sus datos de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables. En tal caso, dicho datos deberán ser bloqueados y, posteriormente, suprimidos de las bases de datos. 4. Derecho a la Oposición: consiste en la facultad que tiene un individuo para solicitar al ente que pretenda realizar el tratamiento de sus datos personales que se abstenga de hacerlo en determinadas situaciones.

El tratamiento de los datos personales debe ser regido por los principios que informan al derecho a la protección de datos personales (legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad); así mismo debe facilitar los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, como: acceder, rectificar, cancelar u oponerse (derechos ARCO) al tratamiento de sus datos, en posesión de entes del Estado.

Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información solicitada por los peticionarios no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de esta a los peticionarios, sobre ello, se le notifica a los peticionarios que puede acercarse a la Oficina de Acceso a la Información Pública de esta cartera de Estado para que retire los documentos físicamente dado que los documentos de respuesta remitido por las unidades organizativas encargadas de la información, son de un volumen considerable el cual no puede anexarse vía correo electrónico para lo cual se deja constancia en esta resolución.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Entréguese a los peticionarios la información requerida en la solicitud de datos personales. Conforme al romano IV la presente resolución.*
2. *Notifíquese la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.*

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSION PUBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ART 24 LITERAL Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.